

Recurso de Revisión: 08794/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de veintidós de enero del dos mil veinte.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 08794/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00116/JALTENCO/IP/2019, otorgada por el Ayuntamiento de Jaltenco, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriendo lo siguiente:

*“Solicito los manuales de organización y procedimientos de todas las áreas que conforman el ayuntamiento de jaltenco”(sic)*

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico SAIMEX, el **Sujeto Obligado** notificó al particular la respuesta siguiente:

*“...buen día: El manual de organización y todos manuales de procedimientos se encuentran en revisión para sus últimas modificaciones y poder ser autorizados, por lo cual aun no se pueden entregar ya que por el momento no seguimos apeguamos al bando municipal y demás leyes” (sic)*

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*“No entregan la información” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“No entregan la información” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** Revisando las constancias que obran agregadas en el expediente electrónico al rubro citado, una vez abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, el **Sujeto Obligado** en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, rindió informe justificado mediante el archivo **Solic\_00116\_RR\_08794\_2019-pdf**, a través del cual medularmente ratifico su respuesta, por lo que se determinó no hacer del conocimiento del particular, quien fue omiso en presentar manifestación alguna.

**7. Cierre de Instrucción.** En fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

## II. CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, mientras que la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión el diecinueve del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*(...)*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*(...)*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

*“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.*

*El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la*

*presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

*Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.”*

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, no proporcionó datos que permitan hacerlo identificable, por ende no se tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia

prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite*

*su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un

derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Entonces se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación, al actualizarse lo dispuesto en los artículos 176 y 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;...”*

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Materia de la revisión.**

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por la *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

#### **CUARTO. Estudio del asunto.**

Una vez analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Órgano señala que los motivos de inconformidad del *Recurrente* resultan fundados por las razones que se expondrán en la presente resolución.

En ese sentido cabe considerar en primer lugar, que el ciudadano al no ser experto en la materia puede no distinguir certeramente la diferencia entre el municipio y el ayuntamiento (cabildo), por lo que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información y contar con la máxima publicidad en favor del particular, y a efecto de no caer en confusiones que dejen en estado de incertidumbre a ambas partes, este organismo garante advierte con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que el particular se refiere a los manuales de organización y procedimientos de todas y cada una de las unidades administrativas del Municipio de Jaltenco, por lo que el estudio se entenderá en ese sentido.

Para tal efecto, es necesario aludir en primer lugar al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, que se

encuentra previsto en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de la Materia que se insertan enseguida:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...”*

En términos del ordenamiento en cita, se puede concluir, que el **Sujeto Obligado** no siguió el procedimiento de atención a las solicitudes de información, puesto que no garantizó que el requerimiento de información se turnara a las áreas competentes, que por sus facultades, competencias y funciones cuenten con la información, con el objeto de que realizarán una búsqueda exhaustiva y razonable, en el entendido, que están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar.

Ahora bien, ante la respuesta manifestada por el **Sujeto Obligado**, cabe remitirnos al marco normativo aplicable, que regula las facultades y competencias del Ayuntamiento de Jaltenco, iniciando nuestro estudio con lo prescrito en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su artículo 115 fracciones I, y II<sup>1</sup>, que cada Municipio estará investido de personalidad jurídica, el cual será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Los cuales tendrán facultades para aprobar bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En esta tesitura, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que los Ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, los reglamentos y las normas necesarias para su organización y funcionamiento, según se puede leer enseguida:

*“Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.”*

En relación directa con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en su artículo 3 que los municipios regulan su funcionamiento de conformidad con los Bandos Municipales, los reglamentos y otras disposiciones,

---

<sup>1</sup> I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado... II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...

mientras que en el artículo 31 fracción I, dispone que son atribuciones de los ayuntamientos expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Al respecto, el Bando Municipal de Jaltenco 2019 establece en los artículos 1 y 5, que el Bando es de orden público y observancia general, por lo que es de observancia obligatoria para todas las Autoridades del Gobierno Municipal, Organismos y Autoridades Auxiliares, para las servidoras y servidores públicos municipales, pobladores, habitantes, vecinas, vecinos y transeúntes del Municipio; así como los reglamentos, planes, programas, declaratorias, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento. Correspondiendo a la autoridad municipal vigilar su debido cumplimiento e imponer las sanciones correspondientes a sus infractoras e infractores.

Para el despacho, estudio, planeación y funcionamiento de los asuntos de la Administración Municipal, el ayuntamiento contara con las dependencias reconocidas en los artículos 34, 35, 39, 40 y 41, que a saber corresponden a las siguientes:

- I. Presidencia.
  - i. Secretaría Técnica.
  - ii. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.
  - iii. Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Jaltenco, Estado de México.
- II. Secretaría del Ayuntamiento.


- III. Sindicatura Municipal.
- IV. Tesorería Municipal.
- V. Contraloría Municipal.
- VI. Dirección de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.
- VII. Dirección de Gobierno.
- VIII. Dirección De Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Biodiversidad.
- IX. Dirección de Servicios Públicos y Alumbrado Público.
- X. Dirección de Administración.
- XI. Dirección de Desarrollo Económico.
- XII. Comisaria de Seguridad Pública.
- XIII. Dirección de Educación y Cultura.
- XIV. Defensoría Municipal de Derechos Humanos.
- XV. Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.
- XVI. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
- XVII. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Jaltenco (IMCUFIDEJ).
- XVIII. Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.
- XIX. Coordinación de Comunicación Social.
- XX. Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública.
- XXI. Coordinación Jurídica y Límites Territoriales.
- XXII. Coordinación de Patrimonio Municipal y Archivo.
- XXIII. Coordinación de Desarrollo Agropecuario.
- XXIV. Coordinación de Mejora Regulatoria.
- XXV. Coordinación de Ecología.
- XXVI. Coordinación de Bienestar Social.
- XXVII. Instituto de la Mujer.
- XXVIII. Coordinación de la Juventud.

- XXIX. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia denominado DIF JALTENCO.
- XXX. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jaltenco, México denominado ODAPAS JALTENCO.
- XXXI. Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco IMCUFIDEJ.
- XXXII. La Defensoría Municipal de los Derechos Humanos de Jaltenco, Estado de México.

De todo lo anterior se obtiene, que el Ayuntamiento podrá auxiliarse de las diversas unidades administrativas y organismos descentralizados que considere necesarios para el ejercicio de las funciones y atribuciones que tienen encomendadas por mandato de Ley; siendo competencia de estos expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del Municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de servicios públicos, y en general para el cumplimiento de sus obligaciones.

Lo que se traduce en una facultad protestativa para el **Sujeto Obligado** emitir los manuales de procedimientos y organización solicitados; no obstante, que de los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal 2019 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, fue posible advertir que en la conformación del "Disco 6", se deberá atender los relativo al "*Indicador de Puntos: Documentos para el Desarrollo Institucional*", cuya integración se da a partir de la identificación de los siguientes documentos: manual de organización, organigrama actualizado y autorizado, reglamento interior de trabajo y manuales de

procedimientos; y posteriormente, con el llenado del documento que se inserta enseguida y con el envío de la evidencia en formato pdf:


**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**  
 Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

Indicadores de Puntos	Requerimiento	Periodicidad	Formato de Presentación
	Diplomado en materia de mejora regulatoria expedido por el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Estado de México o Certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Mexicano del Estado de México. Acta del servidor público en ISSEMYM. Constancia de no inhabilitación expedida por autoridad competente. Certificado de No Antecedentes Penales.		
Competencia Laboral del Titular de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Artículo 2º fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 20.º Tit. de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Atención Social, de carácter municipal, denominada "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia").	Nombre completo del servidor público. Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho. Evidencia documental que demuestre la experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión. Cargo dentro de la entidad socializadora, así como la evidencia documental correspondiente que acredite la fecha de inicio de funciones en el puesto (necesariedad por parte de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal DIF). Acta del servidor público en ISSEMYM. Constancia de no inhabilitación expedida por autoridad competente.	Semanal (1º y 15 de febrero)	Archivo digital en PDF
Documentos para el Proceso de Organización	Manual de Organización Manual de Procedimientos Copia de Estatutos Reglamento Interior		

De lo que se puede concluir, que si bien el **Sujeto Obligado** no está constreñido a emitir manuales de organización y procedimientos, sí debe reportar al Órgano Superior de Fiscalización los que se encuentran vigentes, máxime que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada dicha normatividad, según reza el artículo 92 fracción I que se inserta para mejor proveer:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social,*

según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

*I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;...”*

Por su parte, los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que debe difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma Nacional de Transparencia de observancia obligatoria para los sujetos obligados en todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal); disponen que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible su marco normativo, incluidos los manuales de organización y procedimientos.*

De modo que, constituye información pública de oficio que los sujetos obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial de conformidad con los artículos 3 fracciones XI y XXII, 4, 7, 11, 12 y 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> *“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...”*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

Sirve como soporte, el criterio número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto dispone:

*“INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tressupuestos:*

- I. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- II. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- III. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Acorde a los preceptos legales citados, es posible desprender que la información de oficio, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que está contenida en un soporte sea escrito, impreso, electrónico.

---

**Artículo 7.** El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

**Artículo 11.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Por lo tanto los Manuales de Organización y de Procedimientos solicitados, constituyen información pública de oficio que debe generar, poseer o administrar el Ayuntamiento de Jaltenco, los cuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **Sujeto Obligado** debe tener disponibles en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

En ese sentido, la respuesta proporcionada no colma el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que el mismo solicitó el manual de organización y de procedimientos de todas las áreas de la administración municipal; respondiendo el **Sujeto Obligado** el manual de organización y todos manuales de procedimientos se encuentran en revisión para sus últimas modificaciones y poder ser autorizados, por lo cual no pueden ser entregados.

De ahí nace el motivo de inconformidad del particular hoy *Recurrente* al considerar que le fue negada la información solicitada, agravio que resulta fundado.

Para el caso, que a la fecha de dar cumplimiento a la presente resolución, no se haya llevado la actualización de los Manuales de Organización y Procedimientos o aún no se haya concluido, se ordenan los documentos vigentes, con el objeto de garantizar el principio de máxima publicidad al que se ha hecho mención, ordena la entrega actualizada, al no existir imposibilidad jurídica para tal efecto de conformidad con el artículo 92, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante considera procedente revocar la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** y se ordena la entrega del Manual de Organización y de Procedimientos de todas y cada una de las unidades Administrativas del Ayuntamiento de Jaltenco vigentes al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por el *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Jaltenco.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Jaltenco**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00116/JALTENCO/IP/2019**, y haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, de lo siguiente:

**1. Manuales de Organización y Procedimientos vigentes, de todas las dependencias de la Administración Pública Municipal.**

*En el supuesto de que no se haya generado la información ordenada, bastará con el sólo pronunciamiento del Sujeto Obligado para tener por colmado el requerimiento de información, mismo que deberá hacer del conocimiento del Recurrente.*

**TERCERO.** Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese, al recurrente la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DEL DOS MIL

VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)